



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 513 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

22 MAY 2012

**VISTO:** el Informe N° 166-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 458951/GOB.REG-HVCA/GG, La Opinión Legal N° 097-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 371-2012/GOB.-REG-HVCA/ORAJ-ODH, Informe N° 019-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb y la Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo interpuesto por doña Erika Paola Calixto Ramirez; y,

## CONSIDERANDO:

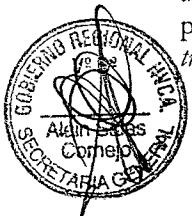
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Numeral 106.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; asimismo, el numeral 106.2 de la acotada norma señala: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;

Que, en mérito a la norma precitada doña Erika Paola Calixto Ramirez, solicita la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, señalando que su solicitud de pago de vacaciones trucas presentada a la Oficina Regional de Administración se encuentra pendiente de resolver;

Que, el silencio administrativo es la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida por la ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio), es el contenido de la presunción positiva o negativa formulada por el sistema jurídico el que otorga significado a la actividad silente, imponiendo al mismo tiempo, las condiciones y procedimientos para su concreción;

Que, al respecto es de precisar que el Silencio Administrativo Positivo, tiene por objeto establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, para lo cual señala tres supuestos a saber: 1.- “Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final”, supuesto en el que no se configura la petición del recurrente, puesto que no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado; 2.- “Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores siempre que no se encuentren contemplados en la Primera disposición Transitoria, Complementaria y Final”, supuesto en el que tampoco se encuentra enmarcada la petición, por tratarse de una solicitud de pago de vacaciones trucas y 3.- “Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 513 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 MAY 2012

limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos"; supuesto que tampoco es aplicable, en tanto que, como ya se indicó anteriormente la decisión recae en el interesado, no vulnera el interés de terceros;

Que, siendo así, queda claro que la petición de la recurrente sobre pago de vacaciones truncas deviene improcedente al no encontrarse dentro de los alcances del Silencio Administrativo Positivo; sin embargo, dicho pedido debe ser merecedor de una respuesta conforme lo establece el Artículo 106 numeral 106.3 de la Ley N° 27444; en ese sentido, corresponde a la Oficina Regional de Administración a través del área competente emitir respuesta a lo peticionado, bajo responsabilidad, conforme al régimen en el que laboró la recurrente, teniendo para ello en consideración el Informe N° 155-2012/GOB.REG-HVCA/ORAO-DH/AE, de fecha 04 de abril del 2012;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada por doña **ERIKA PAOLA CALIXTO RAMIREZ**, sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** que la **Oficina Regional de Administración**, a través del área competente, emita respuesta a la solicitud de pago por vacaciones truncas de fecha 02 de febrero del 2011 presentado por doña Erika Paola Calixto Ramirez, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesada, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

